

Expediente: **056150334170**
 Radicado: **RE-07910-2021**
 Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
 Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fechas: 18/11/2021 Hora: 14:51:37 Folios: 17



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, la cual reposa en el expediente N° 056150531446, se autorizó al Municipio de Rionegro con Nit. 890.907.317, la construcción de las siguientes obras hidráulicas en desarrollo del proyecto denominado PLAN VIAL DE RIONEGRO-TRAMO 13.1 IPANEMA-CASA MIA, en la zona urbana del Municipio de Rionegro:

Nombre	Tipo	Ubicación	Duración
Obra N° 1	Boxcoulver Rectangular	(K0+038)	Permanente
Obra N° 2	Boxcoulver Rectangular	(K0+315)	Permanente
Obra N° 3	Boxcoulver Rectangular	(K0+510)	Permanente
Obra N° 4	Boxcoulver Rectangular	(K0+700)	Permanente
Obra N° 5	Puente	(K1+365)	Permanente

Que a través de la Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1055 del 17 de septiembre de 2019, el interesado denuncia que en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, “*taparon una fuente hídrica, talaron, y retiraron capa vegetal muy cerca de la fuente, hicieron un lleno con piedra*”.

Que en atención a lo anterior, personal Técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió el dia 20 de septiembre de 2019, a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

“Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El sitio con coordenada geograficas 6° 7'42.00"N/75°23'4.90"O/2113 m.s.n.m, se ubica en el Barrio San Antonio del municipio de Rionegro. La zona corresponde a un pequeño afluente tributario de la quebrada San Antonio, el cual discurre por una cuenca en "V" poco profunda con pendientes moderadas.

Al momento de la visita en el sitio se observó la remoción de la capa vegetal en las márgenes de la fuente en una longitud aproximada de 30 m, por lo que se observan zonas con caída y arrastre de material a la fuente.

Así mismo se observó el depósito de material granular (bloques de roca) sobre la fuente sin ningún tipo de obra hidráulica, esto al parecer como material de lleno para nivelar el terreno para el paso de una vía que se extiende en sentido norte-sur aproximadamente.

Consultadas personas en la zona, indican que la vía en mención corresponde a un tramo de la denominada variante San Antonio, que hace parte del plan vial del municipio de Rionegro y es construida por la empresa Mincivil.

Es de resaltar que al momento de la visita no se encontró personal de la empresa ni del municipio de Rionegro, ni en el sitio ni en el campamento ubicado junto al desarrollo inmobiliario Mirasol.

Verificada la base de datos de la Corporación no se encontró información referente a permisos ambientales en el sitio”.

Que en virtud de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019 y con la finalidad de evitar que se presentaran situaciones que pudiesen generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación a través de la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019, impuso a la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de un pequeño afluente sin nombre, tributario de la quebrada San Antonio, sin las debidas autorizaciones por parte de la Corporación, a través del

depósito de material granular y la remoción de la capa vegetal de las márgenes de la fuente (en una longitud de 30 m aproximadamente), lo anterior en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro.

Que la Resolución N° 131-1141-2019, fue comunicada a la sociedad MINCIVIL S.A, el día 16 de octubre de 2019 y en ella se le requirió para que: "*Implementara medidas tendientes a evitar la caída y/o arrastre de material al pequeño afluente sin nombre, tributario de la Quebrada San Antonio*".

Que a través del Escrito N° 131-9112 del 21 de octubre de 2019, la sociedad en comento, allega lo que denomina como "*solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019*", en donde manifiesta lo siguiente:

- La obra ubicada en el K0+315 correspondiente a la Obra N° 2- Box Coulvert Rectangular, se encuentra autorizada a través de la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, acto administrativo que autorizó al Municipio de Rionegro la construcción de 5 obras hidráulicas de manera permanente en desarrollo del proyecto Plan Vial de Rionegro – Tramo 13.1 IPANEMA- CASA MIA, sobre los afluentes de la Q. San Antonio – El Pueblo y sobre el cauce principal de esta. Se aclara que la empresa MINCIVIL es la ejecutora del proyecto.
- La sociedad MINCIVIL ha implementado las medidas para evitar la caída y/o arrastre de material al cauce del afluente mediante la construcción de trinchos en madera protegidos con geotextil (allega evidencia fotográfica).
- Mincivil adelanta los trabajos para la construcción del box coulvert diseñado en el KO+315 de la vía Variante San Antonio. El descapote del terreno es la actividad inicial para la construcción del mismo, la cual permite identificar las características del terreno y determinar los trabajos requeridos para alcanzar las condiciones ideales que garanticen la cimentación de la estructura.

El material existente en el sitio no cumple con los parámetros requeridos para la cimentación de esta estructura y por lo tanto se determinó la necesidad de realizar un reemplazo con material de pedraplén en un ancho de 2,20 m y 3,50 m de profundidad, y una obra provisional que garantice el curso normal de las aguas del pequeño afluente sin causar empozamientos ni contaminación a dicho cauce, se construyó un filtro de capacidad suficiente (sección 1,5 m x 1,0 m), que además permite dar continuidad a las obras de la vía. (Ver fotografías 4 y 5).

Sobre dicho filtro se construyó un lecho filtrante con rocas de gran tamaño, sobre el cual se conformó el paso provisional mientras se construye la obra definitiva ya mencionada. (Box coulvert).

Que con lo anterior, la sociedad solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta aduciendo que las causas que motivaron su imposición han desaparecido.

Que el día 29 de noviembre de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al proyecto en cuestión, cuyas observaciones se plasmaron en el informe técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de la misma anualidad, en donde se concluyó lo siguiente:

"Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 131-1141-2019 del 15 de octubre de 2019, toda vez que al momento de la visita se encontraron suspendidas las actividades sobre la fuente hídrica sin nombre y se implementaron barreras longitudinales para evitar la caída y arrastre de materia a la fuente hídrica sin nombre.

Sobre el afluente persiste el material granular dispuesto para el cruce vehicular.

Respecto a lo expuesto en el radicado 131-9112-2019 del 21 de octubre de 2019, referente a los permisos de ocupación de cauce: es importante resaltar que si bien se cuenta con un permiso para la implementación de una obra de ocupación de cauce tipo Box Culvert, no se cuenta con aval o permiso para obras de ocupación de cauce temporales sobre la fuente".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 131-1458 de 23 de diciembre de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, el hecho consistente en realizar, sin autorización de autoridad ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, presuntamente temporal, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, ocupación consistente en un depósito de material granular (bloques de roca) sobre la fuente hídrica para el cruce vehicular.

Que en el mismo Auto N° 131-1458-2019 referido en el antecedente previo, se decretó no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-1141-2019, puesto que verificadas las circunstancias el día 29 de noviembre de 2019 (informe técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019), se determinó que para la época, no habían desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida de suspensión.

Que la referida actuación N° 131-1458-2019, fue notificada por aviso, el día 29 de enero 2020.

Que a través de la queja N° SCQ-131-0094 del 24 de enero de 2020, la interesada denuncia que en el Municipio de Rionegro, en el barrio San Antonio, se está realizando el "taponamiento del cauce de la quebrada San Antonio".

Que considerando que la situación descrita en la queja mencionada, ya se encontraba en atención por parte de esta Autoridad Ambiental, se procedió con su incorporación al presente expediente, mediante el Oficio N° CI-170-0076-2020.

Que a través del Escrito N° 131-1574 del 14 de febrero de 2020, la señora Martha Arcila Bedoya, en su calidad de secretaria de la Veeduría Ciudadana Medio Ambiental del Municipio de Rionegro, solicitó su declaración como terceros intervenientes en el proceso adelantado dentro del expediente N° 056150334170-Cita. La referida solicitud fue complementada a través de los Escritos N° 131-1621 del 17 de febrero de 2020 y N° 131-3720 del 15 de mayo de 2020.

Que a través del Escrito N° 131-1810 del 20 de febrero de 2020, la sociedad MINCIVIL S.A., a través de su representante legal, allega lo que denomina como “*Medida Preventiva impuesta mediante la resolución No. 131-1141 de 15 de octubre de 2019*”, en el cual solicitan autorización para “*remoción del filtro instalado en dicho afluente durante el proceso constructivo de la obra definitiva Box Coulvert K0+315 y así poder restablecer las condiciones naturales de la zona, para no generar ningún tipo de afectación a la fuente...*”.

Que la solicitud N° 131-1810-2020, fue contestada por esta Corporación mediante el Oficio N° CS-131-0243 del 10 de marzo de 2020, en el cual se informó a la sociedad solicitante que “*el retiro del denominado por usted como “filtro”, se constituiría en el cumplimiento mismo de uno de los mandatos prescritos en la medida preventiva impuesta, es decir, el retiro de tal intervención de la fuente es en sí la orden dada a través de la suspensión*”.

Que verificado el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 11 de febrero de 2020, se encontró que mediante inscripción N° 019-31/01/2020, se constituyó la denominada Veeduría Ciudadana Medio Ambiental del Municipio de Rionegro, donde consta como representante legal Principal el señor Byron Berrio Betancourt con cédula de ciudadanía N° 15.446.554.

Que el día 11 de febrero de 2020, se realizó una nueva visita al lugar objeto de investigación, lo cual generó el informe técnico N° 131-0775 del 29 de abril de 2020, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

“Se realizó visita el día 11 de febrero de 2020 a fin de evaluar lo ordenado en el artículo tercero del Auto 131-1458-2019 del 23 de diciembre de 2019.”

Respecto al literal (a) el estado de la fuente hídrica intervenida (en relación con la obra de ocupación ilegal)

Al momento de la visita la fuente presenta flujo de agua continuo y de color claro.

Respecto al literal (b) identificar y detallar las características de la obra realizada.

La obra de ocupación de cauce consiste en un depósito de material (lleno) sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada San Antonio, compuesto por material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular) dando lugar a una conformación aproximadamente trapezoidal similar a la sección de la cuenca de fuente. Dimensiones aproximadas de 20 m de longitud de la sección transversal al cauce, 5 m de ancho y 3 m de altura desde el lecho del cauce.

Respecto al literal (c) determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema

Si bien la conformación actual de la ocupación de cauce con el material granular depositado sobre la fuente por sus tamaños y disposición permite el flujo de agua permanente de la fuente al presentar conducción a través de las ranuras y demás cavidades, es preciso indicar que la dinámica natural del ecosistema se ve afectada ya que podría presentarse represamiento aguas arriba que den lugar a inundaciones, además de la generación de procesos erosivos aguas arriba y debajo del sitio intervenido. Lo anterior al no permitirse de la manera adecuada el libre flujo de los caudales asociados a eventos de precipitaciones y principalmente al caudal asociado el periodo de retorno de los 100 (TR100) a través de una obra hidráulica con una sección adecuada para tal fin, prueba de ello es que la obra 2 (tipo box culvert) aprobado mediante resolución 112-0121-2019 del 18 de enero de 2019, presenta una sección transversal superior a un metro cuadrado (1 m²), sección que bajo conceptualización teórica garantiza la evacuación del caudal asociado al TR100”.

Que el día 26 de mayo de 2020, se realizó la evaluación probatoria de la documentación que reposa en el expediente N° 056150334170, encontrando que la investigada no alegó la existencia de alguna causales de cesación para ese momento procesal y, que por parte de esta Corporación, no se advirtió la aplicación de alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; en tal sentido y considerando que existía mérito para continuar con la investigación, se procedió con la formulación del respectivo pliego de cargos, como se detalla a continuación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-1782-2019, N° 131-2310-2019 y N° 131-0775-2020, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la

cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° 131-0538 del 30 de junio de 2020, el cual fue notificado a la investigada el día 06 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad MINCIVIL S.A:

“CARGO ÚNICO: Realizar, sin autorización de Autoridad Ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro; ocupación consistente en un depósito sobre la fuente, de material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular) dando lugar a una conformación alrededor de trapezoidal, con unas dimensiones aproximadas de 20 m de longitud de la sección transversal al cauce, 5 m de ancho y 3 m de altura desde el lecho del cauce, con lo cual se incumplió el mandato contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de

2015. Lo anterior evidenciado los días 20 de septiembre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020".

Que en la misma actuación jurídica, se procedió a reconocer como TERCERO INTERVINIENTE, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión, al señor BYRON BERRIO BETANCOURT con cédula de ciudadanía N° 15.446.554, en su calidad de representante legal principal de la VEEDURIA CIUDADANA MEDIO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Escrito N° 131-5326 del 09 de julio de 2020, la sociedad implicada manifiesta lo siguiente: "Se solicita a la Corporación levantar la medida preventiva interpuesta mediante Auto No 131- 1141-2019 del 15 de octubre de 2019, toda vez que ya se ejecutaron las actividades de retiro del filtro de material granular del sitio".

Que con la finalidad de atender la solicitud realizada por la sociedad y de verificar las condiciones ambientales de la zona investigada, el día 17 de julio de 2020, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió a realizar visita al sitio con coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, localizado en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-1607 del 13 de agosto de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y lo descrito por la empresa Mincivil en el radicado 131-5326-2020 del 9 de julio de 2020, se retiró el material granular que intervenía el cauce de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada San Antonio.

Se tienen barreras paralelas a la fuente hídrica como obras de control de sedimentos provenientes desde las áreas expuestas adyacentes a la fuente, no obstante es importante resaltar que se identificaron algunas zonas de dicha barrera con deterioro que podrían afectar su eficiencia.

Así mismo cabe resaltar que durante la ejecución de la obra deberá darse una adecuada gestión ambiental acorde a lo dispuesto en el plan de acción ambiental o documentos que haga sus veces, con el cual se obtuvieron los respectivos permisos para la ejecución de la obra por parte del municipio de Rionegro".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, la sociedad MINCIVIL S.A, allega lo que denomina como "Petición Referencia: Auto No.131-0538-2020 de Pliego de Cargos en Procedimiento Sancionatorio", en donde solicita lo siguiente:

"(A) Se solicita a la Corporación reconocer que no existe la conducta sancionable y por ende reconocer que ocurrió una causa de cesación del procedimiento sancionatorio, puesto que sin por ello reconocer la violación de norma ambiental alguna, el sujeto pasivo del procedimiento dentro de los plazos previstos en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es decir con anterioridad al Pliego de Cargos, removió el material con el cual presuntamente "sin permiso alguno" se ocupó una fuente hídrica tributaria de la Quebrada San Antonio;

(B) Se solicita a la Corporación que reconozca la inexistencia de la conducta reprochable, pues se trata de una mera apariencia de infracción. de un presunto incumplimiento todo lo cual es demostrado con base en las pruebas que se adjuntan, pues es claro que el Contratista actuaba amparado en el Permiso de Ocupación (como se define más adelante).

Por consiguiente, también desde esta perspectiva se solicita a la Corporación que se declare la existencia de una causa de cesación de procedimiento, pues desde el punto de vista normativo existe violación alguna que reprochar.

(C) Se solicita además a la Corporación que declare la existencia de una causa de fuerza mayor y caso fortuito pues con posterioridad a la autorización para el retiro del material granular por parte de la Corporación según se demuestra más adelante, se verificó la Pandemia Covid 19 (como se define más adelante), la cual conjuntamente con la suspensión del Contrato (como se define más adelante) impidió al Contratista retirar el material solo hasta finales del mes de junio de 2020.

(D) Se solicita a la Corporación que reconozca que no se causó daño alguno al medio ambiente, pues los diferentes informes así lo demuestran. La fuente hídrica objeto de este procedimiento sancionatorio nunca fue afectada por la intervención del Contratista.

(E) Se solicita por último a la Corporación que reconozca la buena fe y total disponibilidad, del Contratista en atender los requerimientos y el cumplimiento de medidas preventivas y demás ordenes impartidas en conexión con este procedimiento sancionatorio".

De la misma manera, a través del Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, la sociedad solicita como práctica de pruebas, lo siguiente “Se solicita recibir testimonio de la Ingeniera Isabel Velasco y del Ingeniero Carlos Goyeneche”.

Que como puede evidenciarse de los apartes transcritos, la sociedad presentó principalmente un recurso de reposición y una solicitud de cesación de la investigación sancionatoria, no obstante, esta Autoridad Ambiental, en atención a la petición subsidiaria y en aras de redundar en garantías procesales para la investigada, procedió a dar respuesta al recurso interpuesto y le dio un alcance de descargos al escrito presentado, toda vez que este fue allegado dentro de la oportunidad legal establecida y en su contenido se solicitó la práctica de pruebas.

En el referido Escrito, la sociedad alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Advierte la sociedad que entre esta y el Municipio de Rionegro, existe el contrato de obra N° 024 de 2019, cuyo objeto es la construcción de vías, puentes, glorietas y obras complementarias para la variante entre San Antonio de Pereira, Palos Verdes y Libertadores.
- Manifiesta que el permiso de Ocupación de Cauce N° 112-0121-2019, otorgado por Cornare al Municipio de Rionegro, no puede convertirse en un instrumento ambiental nugatorio, pues por la naturaleza y propósito mismo de la obra, se advierte que dicho permiso se otorgó para las tareas constructivas instrumentales y accesorias para la construcción de la obra autorizada.
- Aduce la investigada que fue a partir de la afirmación contenida en el informe N° 131-1782-2019, que la Corporación impuso la medida preventiva de suspensión, pues en aquel se dijo que “*verificada la base de datos de la Corporación no se encontró información referente a permisos ambientales en el sitio*”.
- Manifiesta “que el descapote del terreno era la actividad inicial para la construcción de la obra autorizada, descapote que iba a permitir entender las características del terreno con el objetivo de determinar los trabajos requeridos para la cimentación de la estructura autorizada. Puesto que el material encontrado no cumplía con las especificaciones para soportar la estructura, “se determinó realizar un reemplazo con material de pedraplén en un ancho de 2.20m y 3,50m con una obra hidráulica provisional que garantizara el curso normal del agua y así evitar emplazamientos y contaminación. Para ello se construyó un filtro de capacidad suficiente de 1.5m por 1,0m, de tal suerte que en ningún momento se causara afectación al recurso hídrico”.
- Adicionalmente manifiesta la investigada que sobre el referido filtro se construyó un lecho filtrante con rocas de gran tamaño que permitió dar continuidad a las obras.
- Aduce en su defensa la sociedad que las obras definitivas autorizadas en el permiso de ocupación de cauce deben necesariamente transitar por un proceso constructivo, proceso que estaba desarrollando el contratista con el material

granular y los filtros construidos según lo demostrado por el contratista a la Corporación.

- Destaca la sociedad que a través del informe técnico N° 131-0775-2020, “se comprobó entonces que el agua fluía continuamente sin haber sufrido contaminación, pues conservaba su color claro, de manera que no se generó obstrucción ni taponamiento del agua, contrariamente a lo afirmado por los quejoso. Ponemos de presente sin embargo que a diferencia de lo afirmado en la conclusión en la parte considerativa del informe se reconoce que no existe afectación real sino solo potencial...”.

Manifiesta además que “La medida preventiva fue ordenada en el entendimiento que debía suspenderse cualquier actividad, pues en apariencia no resultaban vigentes permisos en la zona de la obra y terminó entendiéndose como un orden de retirar el material a medida que en la Corporación se consolidaba la interpretación restrictiva del Permiso de Ocupación de Cauce”.

- Manifiesta la sociedad que una vez obtenido el permiso de movilización por parte del Municipio, el cual era necesario en razón de la pandemia mundial del COVID-19, procedió, a partir del día 26 de junio de 2020 y hasta el 29 del mismo mes, a retirar el material granular. De esta manera advierte que la presunta ocupación ilegal cesó antes de la formulación del pliego de cargos, nos obstante, destaca la defensa, que a pesar de ello se procedió con la formulación N° 131-05838-2020.
- Advierte la sociedad MINCIVIL S.A., que las actividades de protección y cerramiento fueron mejoradas entre los días 30 de junio y 03 de julio de 2020.
- Manifiesta la empresa que ninguna norma ambiental de las citadas en su defensa, contiene la obligación de tramitar dos permisos ambientales, uno referente al permiso temporal y otro referente al permiso final y definitivo, manifiesta que, por el contrario, de la literalidad de las disposiciones y en particular del artículo 119 y siguientes del CRN, se desprende una única autorización que incluye las etapas y consiguientes afectaciones durante el proceso de construcción.
- Aduce la defensa, que no debe ser desconocida como actividad instrumental, necesaria y que hace parte del proceso constructivo del box-couvert, la construcción en la base del cauce de un filtro hidráulico, que es a todas luces funcional para el manejo del agua, tal y como quedó evidenciado en las visitas de la Corporación, filtro sobre el cual descansaba material de pedraplén para dar acceso a la obra hidráulica desde los dos costados, oriental y occidental.
- Destaca la sociedad en su defensa, que el proceso constructivo debe ser desarrollado y es necesario para la construcción de la obra hidráulica permitida, que para su ejecución no requiere más que un permiso de ocupación según lo prevén las disposiciones arriba mencionadas, previo estudio, aprobación y registro de los diseños.
- Solicita la investigada, que se considere en todo momento del proceso sancionatorio, la buena fe con la que, aduce, ha actuado en todo momento el contratista, quien además de haber retirado el material con el doble costo que

esto puede generar, ha accedido en todo momento a dialogar con la comunidad aledaña. Además, manifiesta que apenas le fue posible, procedió con la remoción del material objeto de reproche.

- La sociedad afirma que hubo una indebida notificación del Auto N° 131-0538 del 30 de junio de 2020 (pliego de cargos), pues bajo su análisis afirma que el Auto de formulación de pliego de cargos admite recurso de reposición, por tanto para el perfeccionamiento de la notificación se requería indicar en la diligencia dicha circunstancias, sin embargo, advierte que en la diligencia realizada por la Corporación no se informó que recursos procedían, por lo tanto deduce que la misma no se surtió conforme a la Ley, lo que a su juicio, conlleva a que el Auto de formulación fuere ineficaz según lo establecido en los artículos 67 y 72 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior, manifiesta que como el pliego de cargos no tiene fuerza de ejecutoria por la indebida notificación, entonces la investigada se encuentra dentro del término legal para solicitar la cesación, pues esta debe ser antes de la formulación de cargos.

- Manifestó la recurrente que “*El objetivo de un procedimiento sancionatorio tras su apertura es principal y eminentemente preventivo, es decir, la apertura de la investigación y la notificación de la misma tiene una naturaleza principalmente disuasiva, que lleve a la cesación de la presunta infracción bajo el principio de eficacia que rige las actuaciones de la administración*”, manifiesta la sociedad que en tal virtud, antes de la formulación (reitera que esta no se notificó en debida forma y por tanto no tiene fuerza ejecutoria) procedió a corregir los hechos que investigaba Cornare, es decir, retiró el lleno dispuesto sobre la fuente, lo cual, a su juicio se constituye en la causal de cesación descrita en el N° 2 artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.
- En su solicitud, la investigada alega que le es aplicable la causal de cesación N° 2, pues a su criterio, afirma que antes de la formulación del pliego de cargos, procedió con el retiro del material que intervenía la fuente hídrica, lo cual, -afirma- se constituye como un cumplimiento a la naturaleza disuasiva del inicio de sancionatorio.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Resolución N° 131-1350 del 15 de octubre de 2020, se incorporaron como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la sociedad MINCIVIL S.A, las siguientes:

- 1) Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019.
- 2) Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1055 del 16 de septiembre de 2019.
- 3) Informe Técnico de queja N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019.

- 4) Escrito N° 131-9112 del 21 de octubre de 2019.
- 5) Informe Técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019.
- 6) Queja Ambiental N° SCQ-131-0094 del 24 de enero de 2020.
- 7) Escrito N° 131-1574 del 14 de febrero de 2020.
- 8) Escrito N° 131-1810 del 20 de febrero de 2020.
- 9) Informe técnico N° 131-0775 del 29 de abril de 2020.
- 10) Escrito N° 131-5326 del 09 de julio de 2020.
- 11) Informe Técnico N° 131-1607 del 13 de agosto de 2020.
- 12) Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020 con sus anexos.

Que en la misma Resolución N° 131-1350-2020, se adoptaron las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en "...Se solicita recibir testimonio de la Ingeniera Isabel Velasco y del Ingeniero Carlos Goyeneche", por las razones expuestas en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto mediante el Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, en contra el Auto N° 131-0538 del 30 de junio de 2020 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

PARÁGRAFO: Se informa que el alcance que se dará al Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, será el de Descargos, y su evaluación se realizará en la etapa de Determinación de Responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NO ACCEDER por improcedente y extemporánea, a la solicitud de cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio presentada mediante el Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa".

Que la Resolución N° 131-1350-2020, fue notificada a la sociedad MINCIVIL S.A y a la veeduría declarada como tercera interveniente, los días 15 y 23 de octubre de 2020, respectivamente, informándoles sobre la procedencia del recurso de reposición frente al artículo segundo de la resolución notificada, e informando, además, que a partir de la ejecutoria del referido Acto, la investigada contaba con un término de 10 días hábiles para presentar su memorial de alegatos de conclusión.

Que a través de la Resolución N° 131-1351 del 15 de octubre de 2020, la cual fue comunicada el mismo día a los interesados, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión impuesta mediante la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019, a

la sociedad MINCIVIL S.A, considerando que las razones que motivaron su imposición habían desaparecido, ello en virtud a lo contenido en los informes técnicos N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019 y N° 131-1607 del 13 de agosto de 2020.

Que a través del Escrito N° 131-9402 del 28 de octubre de 2020, la sociedad Mincivil S.A allega lo que denomina como “Recurso de Reposición”, en el cual presenta sus argumentos de inconformidad frente a la Resolución N° 131-1350 del 15 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se incorporan unas pruebas, se corre traslado para la presentación de alegatos y se adoptan otras determinaciones”, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

- Aclara que, frente a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, no solamente se había invocado la causal número 1, sino también la causal N° 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.
- Manifiesta que es evidente que los testimonios de la ingeniera Isabel Velasco, “tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos vividos en relación con este proceso y las cuestiones técnicas de su conocimiento, entre otros, respecto de los filtros existentes a la fecha de las visitas técnicas”.
- Manifiesta demás que el testimonio del Ingeniero Carlos Goyeneche “tiene como propósito ilustrar a la Corporación sobre el procedimiento constructivo del Box-coulvert autorizado en el Permiso de Ocupación mencionado en los descargos”.
- Destaca que se solicita que sea admitida la recepción testimonial, pues a su juicio, dicha solicitud supera los requisitos de conduencia, pertinencia y necesidad; advierte además, que los testimonios están encaminados a explicar el fundamento técnico de las obras ejecutadas y su descripción técnica versus los planteamientos de los informes técnicos de la Autoridad, con lo cual se podrá establecer por la Autoridad la existencia de un permiso ambiental valido para la ejecución de las obras desmontadas, de manera que se supere cualquier duda sobre la legalidad del comportamiento de la investigada.

De esta manera, la sociedad investigada solicita revocar el artículo segundo de la Resolución N° 131-1350-2020 y como resultado, dar apertura de la etapa probatoria para la recepción de testimonios.

Que el recurso de reposición descrito en el acápite anterior fue resuelto por Cornare a través de la Resolución N° 131-1531 del 20 de noviembre de 2020, en donde se decretó “CONFIRMAR en todas sus partes la resolución con radicado N° 131-1350 del 15 de octubre del año 2020, “por medio de la cual se incorporan unas pruebas, se corre traslado para la presentación de alegatos y se adoptan otras determinaciones”, ello considerando que una vez realizada la valoración jurídica del recurso de reposición, se encontró que la sociedad, por medio del mismo, lejos de demostrar un vicio en el acto administrativo recurrido, lo que buscó fue subsanar la solicitud testimonial realizada inicialmente de manera incompleta, siendo este (recurso en pruebas) un escenario y una oportunidad procesal diferentes a los establecidos por la normatividad aplicable, en tal sentido; se impuso la necesidad de denegar la reposición solicitada y en

consecuencia, se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, pues de los argumentos expuestos por la recurrente, no se demostraron circunstancias que implicaran que la Resolución 131-1350-2020 debiera ser modificada.

Que la Resolución N° 131-1531 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición, fue notificada a la sociedad MINCIVIL S.A y al tercero interveniente, los días 23 y 24 de noviembre de 2020, respectivamente.

DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que transcurrido el término de 10 días hábiles otorgado a la sociedad MINCIVIL S.A para la presentación de alegatos de conclusión, se advirtió que la misma no ejerció su derecho de defensa y contradicción en la descrita etapa, pues en las bases de datos Corporativas no reposa memorial de alegatos alguno presentado dentro de la investigación sancionatoria que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ESCRITO RADICADO CE-07187-2021

Que, por fuera de las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, la sociedad MINCIVIL S.A por medio del Escrito N° CE-07187 del 30 de abril de 2021, solicita que se deje sin efectos la actuación surtida dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución RE-06552-2021 del 28 de septiembre de 2021, notificada el día 08 de octubre de 2021, en la cual, se resolvió no acceder a lo solicitado por la Sociedad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por la presunta infractora al respecto.

"CARGO ÚNICO: Realizar, sin autorización de Autoridad Ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro; ocupación consistente en un depósito sobre la fuente, de material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular) dando lugar a una conformación alrededor de trapezoidal, con unas

dimensiones aproximadas de 20 m de longitud de la sección transversal al cauce, 5 m de ancho y 3 m de altura desde el lecho del cauce...”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que reza lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Dicha conducta se evidenció, cuando, los días 20 de septiembre de 2019 (Anexo probatorio N°3), 29 de noviembre de 2019 (Anexo probatorio N°5), y 11 de febrero de 2020 (Anexo probatorio N°9), Cornare identificó que en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, se encontraba establecida una obra de ocupación que intervenía una fuente hídrica *sin nombre tributaria de la Quebrada San Antonio*, consistente en el depósito, sobre el cauce, de material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular), ello sin contar con el respectivo permiso que lo amparara.

Al respecto, la sociedad MINCIVIL S.A enmarca su defensa, argumentando que la obra evidenciada en campo, correspondía a una actividad instrumental, consistente en un paso provisional, el cual hacía parte del proceso constructivo del Box Coulvert Rectangular autorizado a través de la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019 (Obra N° 2). De otro lado, destaca la defensa, que la obra implementada permitía que el agua fluyera continuamente sin haber sufrido contaminación, de manera que no se generó obstrucción ni taponamiento del agua. Manifiesta, además, que la presunta ocupación ilegal cesó antes de la formulación del pliego de cargos, por lo cual se da la inexistencia del hecho investigado. La sociedad respalda sus argumentos, entre otras pruebas documentales, con la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019 (Anexo probatorio N° 1) y los documentos anexos al Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020 (Anexo probatorio N° 12).

Dicho lo anterior, se precisa, que a la luz de la imputación realizada y la defensa presentada por la investigada, el problema jurídico a resolver dentro de la presente actuación administrativa, será determinar si la obra en cuestión requería de un permiso de ocupación de cauce para su ejecución y en caso afirmativo, identificar si dentro del materia probatorio que reposa en el expediente 056150334170, existe evidencia alguna que permita concluir, más allá de toda duda razonable, si la obra en cuestión contaba con un amparo administrativo para su realización; así pues, el análisis se centrará en los siguientes aspectos relevantes:

- a) Permiso de Ocupación de Cauce
- b) Alcance del permiso de Ocupación N° 112-0121-2019.
- c) Infracción por riesgo
- d) Causales de Cesación de la investigación sancionatoria

a) PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE - GENERALIDADES

Desde ya se destaca que la finalidad del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, se encuentra dirigido a convertirse en una técnica de intervención administrativa a través de la cual, el Estado, por medio de las entidades facultadas para otorgar dicho permiso, realiza un control frente a la intervención de un recurso natural y sus elementos asociados, de tal manera, que las intervenciones que se pretendan realizar sobre los cauces de los cuerpos de agua, las rondas hídricas, los lechos y las playas, cuenten con un control previo y posterior, de tal forma que se ejecuten exclusivamente cuando se haya constatado su viabilidad ambiental y únicamente bajo criterios técnicos previamente aprobados por la Autoridad competente, los cuales, desde luego, deben garantizar el uso sostenible de los recursos naturales implicados, en especial las condiciones de calidad, cantidad y permanencia del cuerpo de agua o las zonas asociadas a intervenir.

Actualmente el permiso de ocupación de cauce, -en relación con el hecho bajo análisis-, está regulado en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

De las normas previamente transcritas puede evidenciarse que el legislador al establecer la obligatoriedad de tramitar y obtener un permiso de ocupación de cauce, no limitó su alcance a una obra con una duración específica, es decir, a las permanentes o a las temporales, pues desde su redacción, el legislador buscó incluir ambos tipos de obras, sin generar distinción alguna, pues utilizó frases generales como “Quien pretenda construir **obras**...” o “La construcción de **obras**...”, lo cual, desde luego incluye tanto aquellas construidas con vocación de permanencia, como las que no. De esta manera, es claro que siendo la finalidad del permiso de ocupación de

cauce controlar las intervenciones y efectos que puedan realizarse y generarse sobre los cuerpos de agua -o zonas asociadas-, el mismo deberá tramitarse por las personas que pretendan realizar cualquier tipo de obra sobre los cauces de agua, independiente de su duración.

Dicho lo anterior y para el caso bajo análisis, se advierte que se encuentra probado en proceso, a través de los anexos probatorios N° 3, 4, 5 y 9, que en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm del Municipio de Rionegro, se estableció una obra que intervenía el cauce del afluente *sin nombre* tributario de la Quebrada San Antonio, hecho que ha sido reconocido por la misma sociedad investigada a través del anexo probatorio N° 4, donde manifestó que ella era la ejecutora del proyecto y que la obra correspondía a un paso provisional implementado sobre un lecho filtrante con rocas de gran tamaño. Así pues, a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, a pesar de que la obra se trataba de una construcción provisional, por encontrarse interviniendo el cauce de la fuente hídrica, requería del correspondiente amparo administrativo.

Ahora bien, la defensa presentada por la investigada (Anexo probatorio N° 12) destaca que el depósito realizado, se considera como una obra o actividad "instrumental" que hace parte del proceso constructivo del Box-couvert autorizado por Cornare, frente a lo cual, manifiesta que la Corporación no puede interpretar que se requiera de un doble permiso, uno para las obras previas-temporales y otro para las obras definitivas.

De esta manera, es imperioso para esta Autoridad Ambiental aclarar a la investigada, que si bien le asiste la razón al advertir la existencia de obras y actividades que se encuentran ligadas a la ejecución de una obra de ocupación de cauce aprobada, -las cuales en sí mismas no requieren permisos adicionales-, estas únicamente incluyen o se refieren a las actividades y obras que **se pueden inferir lógicamente** de las actividades constructivas o de la obra misma aprobada, como por ejemplo, la implementación de la estructura para el vaciado, el uso y presencia de maquinaria dentro de los cauces y rondas hídricas, la presencia de personal dentro de las zonas a intervenir y las intervenciones temporales con materiales constructivos, entre otras. Estas, sin necesidad de estar declaradas, se entienden ligadas al permiso aprobado y se presentan en general para el mismo tipo de obra, independientemente del ejecutor del proyecto.

Sin embargo lo anterior, no pueden confundirse ese tipo de obras implícitas, con obras de ocupación de cauce adicionales, aunque estas sean transitorias y se localicen en el mismo predio, pues cuando se pretenden realizar otro tipo de intervenciones que no se pueden inferir lógicamente del proceso constructivo principal, sino que obedecen a una necesidad o "*forma de hacer*" propia del ejecutor del proyecto, las mismas deben ser declaradas por el solicitante, pues de ninguna manera la Autoridad Ambiental las pueden inferir de la obra principal requerida. Así pues, se precisa, que se constituye como una carga para el solicitante, declarar y detallar todas y cada una de las intervenciones que se requieran realizar en la ejecución de un proyecto, pues solo él

conoce sus necesidades constructivas. Una vez declaradas, procederá la entidad encargada de otorgar el permiso, a evaluar técnicamente su viabilidad ambiental y en caso afirmativo, se otorgará el permiso a través de Acto Administrativo tanto para las obras principales permanentes, como para las obras adicionales temporales.

Dicho de otra forma, no puede interpretarse el permiso de ocupación de cauce como un permiso universal que ampare la totalidad de las obras de intervención de cauce o zonas asociadas, que se puedan desarrollar en la ejecución de un proyecto, pues desde ya se advierte, que el permiso de ocupación otorgado, solamente amparará aquellas obras que se especifiquen en el Acto administrativo que lo otorga. Y es que la lógica de que el “*formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos*”, (el cual es requisito para el inicio del trámite), requiera que se suministre la información y diseños de la obra a ejecutar, obedece, entre otras cosas, a la necesidad, tanto para la Entidad Pública como para el administrado, de conocer en detalle las condiciones propias del permiso que se otorga, de tal manera que sea claro para ambos, que el permiso cobija únicamente las obras que se contemplan en el Acto Administrativo que lo concede, quedando claramente excluidas, aquellas actividades que no fueron contempladas, ni en la solicitud, ni en la Resolución que decidió sobre esta. Reconocer lo contrario, implicaría la desprotección y posible detrimento de los recursos naturales implicados, pues no habría ni una evaluación de viabilidad ambiental, ni un control sobre las especificaciones técnicas de la obra que garanticen la intervención sostenible del recurso.

b) ALCANCE DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE N° 112-0121-2019.

En el tránsito de la presente investigación sancionatoria fue reiterativa la sociedad MINCIVIL S.A, en poner de presente la existencia de la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, “*por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce*” (Anexo probatorio N° 1), argumentando en su defensa, que la obra evidenciada en campo correspondía a una actividad instrumental, consistente en un paso provisional, el cual hacia parte del proceso constructivo del Box Coulvert Rectangular autorizado a través de la Resolución N° 112-0121-2019 (Obra N° 2).

En respuesta a lo anterior y valorado el anexo probatorio N° 1, se encontró lo siguiente:

- El permiso otorgado, obedece a la solicitud realizada y complementada a través de los oficios N° 112-3341 del 21 de septiembre de 2018 y N° 131-9233 del 27 de noviembre de 2018, respectivamente, donde en el segundo de los documentos, el Municipio de Rionegro aclaró las obras hidráulicas susceptibles a realizar la solicitud de ocupación, donde en su totalidad, las obras descritas coinciden con las 5 obras autorizadas.

- La Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, contiene al permiso de ocupación de cauce otorgado al Municipio de Rionegro con Nit. 890.907.317, para la construcción de las siguientes obras hidráulicas en desarrollo del proyecto denominado PLAN VIAL DE RIONEGRO-TRAMO 13.1 IPANEMA-CASA MIA, en la zona urbana del Municipio de Rionegro:

Nombre	Tipo	Ubicación	Duración
Obra N° 1	Boxcoulver Rectangular	(K0+038)	Permanente
Obra N° 2	Boxcoulver Rectangular	(K0+315)	Permanente
Obra N° 3	Boxcoulver Rectangular	(K0+510)	Permanente
Obra N° 4	Boxcoulver Rectangular	(K0+700)	Permanente
Obra N° 5	Puente	(K1+365)	Permanente

Como puede evidenciarse del permiso descrito, la obra N° 2 aprobada consiste en un **Boxcoulver rectangular** con la siguiente descripción y dimensiones “*La obra típica a construir consiste en boxcoulvert, el cual se planea sea de carácter permanente y tenga una duración igual a la vida útil del proyecto, la cual se ha estimado en 30 años*”.

- Altura: 1.00 m
- Ancho: 1.50m
- Longitud: 73.1 m
- Profundidad de Socavación: 1.0m
- Capacidad: 3.24 m³/Seg

Así pues, con la mera descripción transcrita, es preciso señalar que la obra N° 2 autorizada en el artículo primero de la Resolución N° 112-0121-2019 (anexo probatorio N°1), dista en características y temporalidad de la obra objeto de investigación, pues esta última además de ser provisional no consistía en un boxcoulvert, sino que, de acuerdo a los anexos probatorios N° 9, N°4 y N°12, se trataba de un **lleno implementado en el cauce, compuesto por material granular** (rocas de gran tamaño), con el fin de comportarse como un paso vehicular provisional y con las siguientes dimensiones aproximadas:

- Altura: 3.00 m
- Ancho: 5.00m
- Longitud: 20 m

Así las cosas, como una primera conclusión frente a lo anterior, se destaca que la intervención bajo análisis no se encuentra incluida dentro de las obras autorizadas y descritas en el artículo primero de la Resolución N° 112-0121-2019. Ahora bien, frente al alegato de la empresa consistente en que se trata de una “*tarea constructiva instrumental y accesoria*”, se hace necesario insistir lo argumentado en el acápite

precedente, frente a las obras y actividades **implícitas dentro de una obra de ocupación autorizada**, reiterando que estas se identifican realizando una inferencia lógica sobre el proceso constructivo de la obra principal, entendiendo que se tratan de obras o actividades que le son inherentes, independientemente del ejecutor. Para el caso en particular, esta Autoridad Ambiental no acoge el argumento expuesto por la investigada, ello en la medida que la construcción de un Boxcoulvert como el aprobado en la obra N°2, no lleva necesariamente implícita, la construcción de un paso provisional y menos de la magnitud como el evidenciado en campo; además, el referido paso provisional no fue declarado desde la solicitud, de tal manera que se le impidió a esta Autoridad Ambiental, conocer las características de la obra que iba a ocupar el cauce de la fuente y conceptualizar sobre la viabilidad de su implementación, lo cual claramente, genera desconocimiento sobre los impactos ambientales de la misma y la capacidad de los recursos naturales implicados para soportarlos.

c) INFRACCIÓN AMBIENTAL POR RIESGO

Ahora bien, de conformidad con el anexo probatorio N° 12, la sociedad investigada solicita que Cornare "...reconozca que no existió afectación al curso de agua y que el presunto incumplimiento no amerita sanción alguna además de la existencia de una causa de fuerza mayor según lo narrado en los hechos", lo anterior lo solicita teniendo de presente el anexo probatorio N° 9 (Informe N° 131-0775-2020), en donde esta Autoridad Ambiental, luego de una visita de control y seguimiento realizada el día 11 de febrero de 2020 a la zona investigada, identificó que la fuente hídrica intervenida presentaba las siguientes condiciones : "Al momento de la visita se observó flujo de agua continuo y de color claro aguas arriba y debajo de la obra de ocupación de cauce".

Frente a lo anterior, se advierte, que si bien las afectaciones sobre los recursos naturales son una circunstancia de estricto control por parte de las Autoridades Ambientales, tal consecuencia no es el único tipo de infracción ambiental objeto de investigación sancionatoria, por lo cual es menester de esta Corporación proceder a realizar la siguiente aclaración.

El legislador determinó las situaciones que representan una infracción en materia ambiental, cuando en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señaló que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...". Dicho en otros términos, se puede afirmar que se presenta una infracción de este tipo, en los siguientes eventos:

- i. Las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas ambientales.
- ii. Las acciones u omisiones que constituyan violación de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. (Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017).
- iii. La comisión de un daño al medio ambiente.

Analizado lo anterior, se vislumbra que bajo el entendido que quiso presentar el legislador, no es el daño o la afectación ambiental un elemento necesario para la configuración de una Infracción en dicha materia, pues para ello, bastará con que el investigado se encuentre en alguno de los tres escenarios descritos.

Para el caso que nos ocupa, el cargo único imputado a la sociedad MINCIVIL S.A., no se trata de los definidos en la norma como la comisión de un daño al medio ambiente, por el contrario, tal como de su lectura se puede desprender, se trata de un cargo consistente en la infracción ambiental, producto de la **violación a la normatividad** del mismo tipo, específicamente la obligación de contar con un permiso de ocupación de cauce para la obra consistente en un paso provisional. Así pues, se concluye, que la no generación de una afectación ambiental no será una causal de terminación de la investigación sancionatoria, pues se reitera, que lo que se investiga, es no contar con un permiso cuando este es obligatorio.

No obstante lo anterior, la no generación de afectaciones y daños sobre los recursos naturales, será una circunstancia que se considerará como una causal atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010.

d) CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA REPROCHADA NO ES CAUSAL DE CESACIÓN

Por último, en relación con las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, se advierte que estas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, siendo únicamente las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En su solicitud (Anexo probatorio N° 12), la investigada alega que le es aplicable la causal de cesación N° 2, pues a su criterio, afirma que antes de la formulación del pliego de cargos, procedió con el retiro del material que intervenía la fuente hídrica, lo cual, -afirma- se constituye como un cumplimiento a la naturaleza disuasiva del inicio de sancionatorio.

Frente a lo anterior bastará con señalar que el cumplimiento a las ordenes emitidas por la Corporación, referentes al retiro del material que intervenía la fuente hídrica tributaria de la Quebrada La Pereira, se constituye en una acción **correctiva** sobre una circunstancia creada por la misma sociedad, por tanto, la realización de la corrección ratifica la existencia del hecho, además que si bien en la actualidad la obra fue retirada, dentro del materia probatorio que reposa en el expediente, se puede determinar con certeza que la intervención estuvo desde el día 20 de septiembre de 2019 (fecha que fue identificada por la Corporación), hasta el día 29 de junio de 2020, fecha para la cual la entidad reportó el retiro de la misma.

No obstante lo anterior, refiriéndonos a la temporalidad de la conducta reprochada, se considerará la suspensión de términos decretada por Cornare a través de la Resolución N° 112-0984 del 24 de marzo de 2020, toda vez que las restricciones generadas a causa de la pandemia COVID-19, pudo haber dificultado el retiro de la intervención sobre el cauce. Por lo anterior, en aras de redundar en garantías para la sociedad investigadas, se tomará como temporalidad de la infracción, el tiempo mientras existió la intervención no autorizada, contado desde el día 20 de septiembre de 2019 (Anexo probatorio N° 3), hasta el día en que la Corporación decretó la suspensión de términos a causa de la pandemia, esto es, el día 24 de marzo de 2020, ello a pesar de que la obra se haya retirado solo con posterioridad a dicha fecha (29 de junio de 2020- Anexo probatorio N° 10).

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Evaluado lo expresado por la sociedad MINCIVIL S.A y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, tales como la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, el Informe Técnico de queja N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019 y el Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo único imputado, en la medida que se logró probar en proceso lo siguiente:

- En las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, se estableció una obra de ocupación de cauce consistente en un paso provisional.
- La Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al Municipio de Rionegro, no contempla la obra objeto de investigación.

- La Obra N° 2 (Boxcoulvert permanente) autorizada a través de la Resolución N° 112-0121-2019, no lleva necesariamente implícita, la construcción de un paso provisional como obra “instrumental”, pues de la valoración del proceso constructivo del Boxcouvert, no se infiere la realización de la obra en comento, por lo cual, debió ser declarada antes de su construcción con la finalidad de que la Autoridad competente evaluara su viabilidad ambiental y especificaciones técnicas.
- La infracción ambiental investigada es de tipo riesgo, por lo cual la ausencia de afectación o daño sobre los recursos naturales no se constituye en una causal de cesación o exoneración de responsabilidad, no obstante, sí se configura en un atenuante de la misma.
- Las restricciones de movilización en el territorio nacional a raíz de la pandemia denominada COVID-19, pudieron representar un obstáculo para la sociedad Mincivil S.A a la hora de retirar la obra implementada, en tal sentido no puede imputarse la permanencia de la obra durante el tiempo que duraron dichas restricciones.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la obra objeto de reproche no contaba con ningún amparo administrativo, siendo este obligatorio por el tipo de obra, por lo cual la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056150334170, se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en aquel no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º, establece lo siguiente: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5 de la referida norma de 2009, contempla que: “Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulados mediante Auto No. 131-0538-2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-06815 del 02 de noviembre de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	1.076.551,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	1.076.551,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	

	y2	Costos evitados	1.076.551,00	Valor trámite de ocupación de cauce para el año 2019 según Circular 140-0002-2019 del 8 de enero de 2019.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,50	Se considera una capacidad de detección alta teniendo en cuenta la ubicación del proyecto en el área urbana del municipio de Rionegro.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo por lo que se toma la menor ponderación de un (1) día.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.019	Año de inicio de la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	Valor salario mínimo para el año 2019
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	73.072.955,84	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	1,00	

"CARGO ÚNICO: Realizar, sin autorización de Autoridad Ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75°23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro; ocupación consistente en un depósito sobre la fuente, de material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular) dando lugar a una conformación alrededor de trapezoidal, con unas dimensiones aproximadas de 20 m de longitud de la sección transversal al cauce, 5 m de ancho y 3 m de altura desde el lecho del cauce, con lo cual se incumplió el mandato contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior evidenciado a los días 20 de septiembre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020".

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación **BAJA**, dado que la actividad se realizó sin el debido permiso ni conceptualización técnica por parte de la Corporación; no obstante, durante el tiempo que persistió en el sitio, no se evidenció el represamiento o procesos erosivos sobre la fuente.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes: Se indetifican dos (2) agravantes dentro del expediente, el primero de es el incumplimieto a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 131-1141-2019 del 15 de octubre de 2019 y el segundo es REHUIR la responsabilidad situación que fue eviendeicada mediante escrito allegado a la Corporación mediante radicado CE-07187-2021 del 30 de abril de 2021.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificacion Atenuantes: No se evidencian en el asunto atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificacion costos asociados: No se evidencian en el asunto.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado 1,00
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

Departamentos	Factor de Ponderación	
	1,00	
	0,90	
	0,80	
	0,70	
	0,60	
Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	

Justificacion Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad MINCIVIL S.A con NIT. 890.930.545-1, se encuentra clasificada como una gran empresa del sector servicios, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son mayores al rango superior de las medianas empresas, es decir, son superiores a 483.034 UVT.

Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 1.0

	VALOR MULTA:	103.378.689,18

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$103.378.689,18** (Ciento tres millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos con dieciocho centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, a través de su representante legal, el señor CARLOS GREIDINGER BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 8.296.340 (o quien haga sus veces), del cargo único formulado en el Auto con Radicado N° 131-0538-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO TRES MILLONES TRECENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS** (\$103.378.689,18), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, a través de su representante legal, el señor CARLOS GREIDINGER BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 8.296.340 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, al señor **BYRON BERRIO BETANCOURT** (en su calidad de representante legal principal de la Veeduría Ciudadana Medio Ambiental del Municipio de Rionegro) y a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150334170- Cita

Fecha: noviembre/2021

Proyectó: Abogado Andres Restrepo

Revisó: Abogada Lina Gómez

Aprobó: Abogado John Marín

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co